

Viedma, de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: “IMA GEN SAS S/ CONCURSO PREVENTIVO” – N° VI-01473-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 04/12/2025 –mov. I0128- se dicta resolución en donde se provee: "(...) 2. Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma, por parte del concursado, contra la sentencia de fecha 27/11/2025 -mov. I0127-. Concédesele en relación y con efecto suspensivo. Hágase saber al letrado que, en lo sucesivo, deberá presentar el recurso de apelación con el tipo de movimiento "APELACIÓN". Julieta Noel Díaz, Jueza”.

2.- En fecha 10/12/2025 -mov. E0188- comparece Marina Gisela Martínez, integrante del Comité de Acreedores, con patrocinio letrado, e interpone recurso de revocatoria contra dicha providencia.

En sustento del recurso impetrado, fundamenta que el letrado apoderado de la concursada carece de legitimación activa para interponer dicho recurso contra la sentencia interlocutoria que resuelve la titularidad exclusiva del tomógrafo Siemens Somatom Go.Now de IMA-GEN S.A.S.

Expone que la resolución fue dictada en el marco de la protección del crédito de los acreedores, de la integridad del patrimonio del deudor del estado del concurso e interés general, amparada por el art. 159 de la LCQ y que, por ello, resulta contradictorio y carente de legitimación activa para apelar, que sea la propia concursada, que declaró ese bien como propio, que procure la reducción de su capital. Agrega que tal conducta da que pensar, puesto que la cuestión ya ingresó en un terreno reprochable y lindante con un proceder de naturaleza penal.

En suma, señala que no se encuentra demostrado y/o acreditado el gravamen irreparable referido y, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la providencia que concede el recurso de apelación.

3.- Corrido el correspondiente traslado de ley al concursado y a la sindicatura, en fecha 21/12/2025 -mov. E0200- comparece el letrado apoderado de IMA GEN S.A.S., contesta, y solicita su rechazo. Refiere en primer lugar que el escrito bajo traslado incurre en un error conceptual insalvable puesto que pretende atacar una providencia que no decide, innova, ni afecta derechos como tampoco produce gravamen alguno, limitándose únicamente a habilitar el ejercicio de la doble instancia, garantía elemental del debido proceso.

En segundo término, señala que el planteo de falta de legitimación activa es jurídicamente infundado e inadmisibles dentro de un Estado de Derecho.

Argumenta en tal sentido, que la concursada es parte principal, necesaria y estructural del proceso, de manera que mientras no exista quiebra declarada, la sociedad conserva plenamente su derecho a defenderse y articular recursos.

Por otro lado expresa que la incidentista incurre en una confusión dogmática grave al equiparar la finalidad protectoria del fallo con la eliminación del derecho a recurrir, ya que el sistema concursal se estructura sobre un delicado equilibrio entre la protección del interés colectivo de los acreedores y el respeto irrestricto de las garantías procesales del deudor.

Agrega que convertir una resolución judicial en intangible bajo tal pretexto carece de sustento legal y supone una peligrosa regresión hacia modelos inquisitivos al orden judicial.

Posteriormente, manifiesta que la revocatoria no identifica el derecho subjetivo concreto afectado de la recurrente puesto que, al fin y al cabo, no hay disminución patrimonial; no hay alteración del activo concursal; no hay modificación del estado del proceso como tampoco ventaja indebida de la concursada, solo una apelación concedida que será examinada ante el tribunal competente.

Para finalizar, hace alusión a la insinuación de conductas penales expresadas por la recurrente y afirma que tales aseveraciones carecen de sustento y resultan impropias del debate concursal.

Concluye que el recurso de revocatoria interpuesto es un intento de impedir el acceso de la concursada a la instancia revisora y, en consecuencia, solicita su rechazo por improcedente, dogmáticamente erróneo, inadmisibles y contradictorio.

4.- En esa línea, el 22/12/2025 -mov. E0202- el Sindico interviniente hace lo propio y contesta el traslado conferido, manifestando que asiste razón a Marina Gisela Martínez, integrante del Comité de Acreedores, en su solicitud.

5.- En fecha 06/02/2026 -mov. I0140- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Expuestas de ese modo las posturas mantenidas por las partes en torno a la cuestión materia de controversia en este estado procesal, se impone determinar si corresponde o no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto respecto al recurso de apelación concedido en relación y con efecto suspensivo al concursado.

Que así, en aras de los principios de bilateralidad, del derecho de defensa en juicio, teniendo en cuenta que la oportunidad de ser oídas las partes hace a la esencia del debido proceso, y toda vez que se debe asegurar el principio de contradicción y defensa en juicio, se observa que la providencia atacada tiende a resguardar el derecho de defensa (art. 18 CN).

En base a ello, teniendo en cuenta que la concursada IMA GEN S.A.S., es parte en este proceso, se encuentra legitimada para interponer el recurso en cuestión, contra la resolución interlocutoria dictada en fecha 27/11/2025.

Entonces, toda vez que la providencia no resuelve la cuestión en debate, por cuanto únicamente concede el recurso interpuesto, en procura de habilitar la doble instancia, habiendo un interés jurídico en modificar lo resuelto en esta sede, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Marina Gisela Martínez, integrante del Comité de Acreedores, en fecha 10/12/2025 -mov. E0188-, contra el punto 2 de la providencia de fecha 04/12/2025 –mov. I0128- y en consecuencia mantener la providencia atacada.

2.- Sin costas, atento la temática debatida en los presentes obrados, y la forma en que se resuelve la cuestión planteada (art. 62 del CPCC).

Por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Marina Gisela Martínez, integrante del Comité de Acreedores, en fecha 10/12/2025 -mov. E0188-, contra el punto 2 de la providencia de fecha 04/12/2025 –mov. I0128- y en consecuencia mantener la providencia atacada.

II.- Sin costas, atento la temática debatida en los presentes obrados, y la forma en que se resuelve la cuestión planteada (art. 62 del CPCC).

III.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza